

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110013107010202200080
Origen: FISCALÍA 45 DECVDH
Procesado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN alias “Kley”
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y HURTO CALIFICADO
Y AGRAVADO
Víctima: JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: ABSUELVE Y CESA PROCEDIMIENTO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias “**Kley**”, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, conductas descritas en los artículos 103 y 104 numeral 2°, 340 inciso 2° y 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° de la Ley 599 de 2000, en su orden, una vez finalizada la audiencia pública y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se reveló en el pliego acusatorio que los hechos fueron los originados con ocasión al homicidio perpetrado en la humanidad del señor **JOSÉ ARCADIO**

SOSA SOLER el 21 de marzo de 2004, conforme se verificó en la inspección técnica practicada en la Morgue del Hospital San Pedro Claver de esta ciudad el 4 de abril de 2004, como consecuencia de heridas ocasionadas con arma de fuego, suceso ocurrido en el sitio denominado Cerro Azul, hoy barrio Cerro Norte de esta ciudad capital, sitio a donde la víctima acudió ese domingo 21 de marzo de 2004, día de descanso, en compañía de la señora Rosa Maria Candela y de sus pequeños hijos con el ánimo de grabar un video con su cámara nueva en la loma del Cerro de la 170 con autopista norte, y en momentos en que desarrollaba tal actividad, fue atacado por dos delincuentes con arma de fuego que intentaron robarle la cámara de video, y como este opuso resistencia, los sujetos sin mediar palabra le propinaron 4 disparos, luego de lo cual se apoderaron de la cámara y huyeron del lugar.

La víctima fue trasladada al Hospital Simón Bolívar y de allí remitido a la Clínica San Pedro Claver, donde debió ser ingresado a Cuidados Intensivos y el 4 de abril de 2004 falleció a causa de las heridas por arma de fuego que recibió en aquella ocasión.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN alias "**Kley**", identificado con la cédula de ciudadanía número 80.871.022 expedida en la localidad de Usaquén Bogotá D.C., nacido el 21 de diciembre de 1983 en la ciudad de Bogotá D.C., de 38 años de edad, hijo de GLORIA ELIZABETH GONZÁLEZ BELTRÁN y JOSÉ VICENTE CALDERÓN, estado civil soltero, grado de instrucción bachiller, padre de un hijo, para el momento de rendir indagatoria privado de la libertad por el delito de hurto¹.

De otro lado, a través del Oficio n° DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-980951 del 15 de octubre de 2009², el extinto DAS comunicó a la Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos C.T.I. de la Fiscalía, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.871.022 le figuran la siguiente sentencia condenatoria:

- El Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso con radicado n° 110016000023200801645, el 10 de marzo de 2009 lo

¹ Datos tomados de su diligencia de inquirir obrante a folio 225 y ss c. o. n° 1 Fiscalía.

² Folios 1 a 5 c.o n° 2 Fiscalía.

condenó a 52 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado³.

De igual forma, la jefe de la Oficina de Asignaciones D.S.F.B. de la Fiscalía General de la Nación, María del Pilar Wilches Orjuela, mediante oficio n° 1575 del 31 de marzo de 2010⁴ reportó que al acusado **GONZÁLEZ BELTRÁN** le figuraban 3 registros de noticias criminales dentro de los radicados números 110016000023200703513 por el delito de Amenazas, la n° 110016000023200703511 por la conducta de hurto, y la n° 110016000024200500260 por el delito de violencia intrafamiliar.

DE LA COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. En el presente caso, este estrado judicial asume el conocimiento de la actuación, con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo IV – transitorio numeral 7° del artículo 5° de la Ley 600 de 2000, además, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11959 del 21 de junio del presente año.

DE LA VÍCTIMA

Se trató del ciudadano **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 6.762.528 expedida en Tunja - Boyacá, nacido en esa misma ciudad el 1 de marzo de 1959, de 45 años de edad para ese momento -año 2001-, hijo de MARÍA JESÚS SOLER y VIVIANO SOSA, de estado civil viudo, padre de dos hijos, de ocupación empleado del Instituto INÉS DE COLOMBIA donde se desempeñaba como jardinero, y operario de servicios generales, pero además fue dirigente deportivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

³ Sentencia que se allegó físicamente a esta actuación y que obra a folios 92 y ss. del c. o. n° 2 Fiscalía.

⁴ Folios 6 a 33 c. o. n° 2 Fiscalía.

La Fiscalía 327 delegada ante los Jueces Penales del Circuito – URI sede Centro de Bogotá, el 4 de abril de 2004⁵, dio inicio a la investigación previa.

El 30 de abril de 2004⁶, la Fiscalía 9 de la Unidad Primera de delitos contra la Vida e Integridad Personal de Bogotá, avocó el conocimiento de las diligencias previas y ordenó practica de pruebas.

El 26 de abril de 2004⁷ ese mismo despacho fiscal resolvió suspender las diligencias de acuerdo con lo normado en el artículo 326 del C.P.P. y dispuso el archivo de las mismas.

El 20 de marzo de 2007⁸, la Fiscalía 10 delegada ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio – Unidad de Fiscalías Especializadas - Subunidad de terrorismo de Villavicencio, en virtud de lo dispuesto por el Fiscal General de la Nación en la resolución n° 0-3580, por medio de la cual vario el conocimiento de algunas investigaciones, entre otras, esta, asumió el conocimiento y dispuso la práctica de pruebas.

El 2 de abril de 2009⁹, la Fiscalía 88 Delegada Destacada en Casos OIT de la Unidad DH-DIH de Villavicencio, procedió a aperturar formalmente la investigación y dispuso vincular mediante indagatoria a, entre otros, **JUAN GABRIEL GONZALÉZ BELTRÁN**, diligencia que se llevó a cabo en las instalaciones de la Cárcel Distrital, el 16 de septiembre de igual anualidad¹⁰ y en la que se le imputaron los cargos por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

El 23 de septiembre de 2009¹¹ el Fiscal 88 Delegado Destacado en Casos OIT de la Unidad DH-DIH de Villavicencio, profirió en contra de, entre otros, **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN**, medida de aseguramiento de detención preventiva a título de **coautor** de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** y **autor** del delito de

⁵ Folio 5 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁶ Folio 17 ibidem.

⁷ Folio 40 ibidem.

⁸ Folios 46 y ss ibidem

⁹ Folio 203 y ss ibidem.

¹⁰ Folios 225 y ss ibidem.

¹¹ Folios 268 a 279 ibidem.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Decisión impugnada y confirmada por el fiscal segundo delegado de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 12 de noviembre de 2009¹².

EL 15 de febrero de 2010¹³ el mismo delegado fiscal 88 destacado para casos de OIT de Villavicencio, al resolver la situación jurídica al señor Héctor Ricardo Díaz Bello, y de oficio revocó la medida de aseguramiento impuesta a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** y otro y como consecuencia de ello expidió orden de libertad en su favor.

Mediante resolución n° 000709 del 1 de noviembre de 2012¹⁴, la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, determinó a la doctora Doris Azucena Buitrago Valbuena como Fiscal 88 Especializada, la que el 21 de febrero de 2013 avocó el conocimiento de la investigación¹⁵.

El 3 de marzo de 2016¹⁶ la misma delegada fiscal dispuso decretar el cierre de la fase instructiva en relación con el sindicado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias "**Kley**"¹⁷.

El 3 de abril de 2020¹⁸, la fiscalía 45 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, profirió resolución de acusación en contra de **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias "**Kley**" como presunto **coautor** penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso heterogéneo con el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y precluyó la conducta de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS** por prescripción de la acción penal.

Con oficio fechado 28 de enero de 2021¹⁹, la Fiscal 45 Especializado DECVDH de Bogotá, ordenó enviar la actuación a los Juzgados Penales del

¹² Folios 73 y ss c. o. n° 2 Fiscalía.

¹³ Folios 296 a 302 ibidem.

¹⁴ Folios 167 y ss c.o. n° 3 Fiscalía.

¹⁵ Folio 171 ibidem

¹⁶ Folio 251 ibidem.

¹⁷ Ejecutoria folio 64 ibidem.

¹⁸ Folios 16 a 42 ibidem. Decisión ejecutoriada el 3 de julio de 2020 ver folio 66 ibidem.

¹⁹ Folio 71 c.o. n° 4 Fiscalía.

Circuito Especializado de Bogotá -reparto-, por lo que con oficio n° 016 DECVDH-20150 del 9 de febrero del mismo año²⁰, se remitió al reparto de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá y le fue asignado al homólogo Juzgado 7°²¹, el que el 25 de febrero siguiente asumió el conocimiento y ordenó correr el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 el cual venció el 18 de marzo de ese mismo año²².

El 26 de mayo siguiente²³ se rituló la audiencia preparatoria en cuyo desarrollo el juez advirtió que los sujetos procesales no efectuaron solicitudes probatorias ni peticiones de nulidad y por eso decreto prueba testimonial de oficio y fijo como fecha para llevar a cabo audiencia pública el 14 de julio del mismo año -2021-.

La vista pública se instaló el 14 de julio de 2021²⁴ y se culminó en la misma data por cuanto no se practicó la prueba decretada de oficio ante la imposibilidad de ubicar y hacer comparecer los dos testigos decretados de oficio, por ello, luego de cerrarse la etapa probatoria las partes e intervinientes presentaron las alegaciones finales e ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario motivo de nuestro estudio.

El 3 de agosto de 2022 con oficio n° 00513 el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en cumplimiento del acuerdo PCSJA22-11959 remitió la actuación a este estrado judicial, recibida entre el 4 y el 9 de agosto siguiente, y devuelto por no cumplimiento de los protocolos de digitalización, por eso, el 25 de los mismos mes y año, se hizo entrega de la actuación corregida, y el 26 posterior se avocó el conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba, ingresando al despacho para proferir el fallo correspondiente.

LA ACUSACIÓN

²⁰ Folios 5 y 6 c.o. 5 causa.

²¹ Folio 7 ibidem.

²² Folio 9 ibidem.

²³ Folio 22 ibidem.

²⁴ Folio 24 ibidem.

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos²⁵, la Fiscalía 45 Especializada DECVDH de Bogotá, a través de la resolución calendada tres (03) de abril de dos mil veinte (2020) profiere acusación en contra de **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias “**Kley**”²⁶ a título de **coautor** de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340 inciso 2° del C.P.) en concurso heterogéneo con el de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numeral 2° del C.P.) y con el de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** (Artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del C.P.) y precluyó por la conducta de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** por prescripción de la acción penal.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada por el homólogo Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en sesiones del 14 de julio y 1 de septiembre de 2021, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales e intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA

Precisó inicialmente, la resolución de acusación quedó intacta en cuanto a la situación fáctica, jurídica y probatoria cuya base está cimentada en materialidad de las conductas investigadas y la responsabilidad que le asiste al acusado.

Los Elementos Materiales Probatorios tenidos en cuenta por la fiscalía para proferir el llamamiento a juicio se encuentran incólumes, y tras aludir a los hechos, indicó que los medios de convicción de carácter testimonial,

²⁵ Folio 251 c. o. n° 3 Fiscalía

²⁶ Folios 130 a 164 c.o. n° 19 Fiscalía. Auto del 3 de marzo de 2016.

documental y pericial constituían plena prueba sobre la materialidad de los hechos imputados al acusado.

Refirió, la presencia de bandas delincuenciales en el lugar donde ocurrieron los hechos era de público conocimiento para esa fecha, denominada como "Los Pascuales" y la de "Los Zayayines o Tarazonas" conformadas por muchachos jóvenes dedicados a cometer acciones delictuales tales como el hurto a mano armado, como en este caso, el transporte y uso de alucinógenos. Agrupaciones criminales que se disputaban el control y dominio del sector, delinquiendo en estos barrios de la localidad de Usaquén del Norte de la ciudad.

Al respecto, el plenario cuenta con prueba testimonial de residentes del sector manifestando el peligro que representaban esas bandas para sus vidas y las de sus familias, circunstancia confirmada por las labores investigativas desplegadas por esta delegada y con el testimonio de la Intendente de la Policía Nacional, María Griset Vásquez, Comandante del CAI Villa Nidia. Ante el señalamiento de la policía y el descontrol de las bandas, líderes comunales y religiosos de esa zona de los cerros orientales, se reunieron con los integrantes de las temibles bandas para que se les dejara vivir tranquilos, sujetos que hicieron caso omiso a sus peticiones pues fortalecieron aún más sus voluntades para delinquir.

Dentro de este panorama acaeció el hurto y homicidio de quien en vida respondiera al nombre de **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**. Adicional a ello, se cuenta con la inspección a cadáver y el protocolo de necropsia emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y la diligencia de inspección de judicial en el lugar donde ocurrieron los hechos. La veracidad de esta prueba pericial coincide con lo narrado por la señora Rosa María Candela Jiménez quien era la vecina del occiso y que el día de los hechos estaba en su compañía quien narro con lujo de detalles el suceso; refirió que el atacante de la víctima se llevó la cámara y describió los rasgos físicos que logró reconocer de los dos sujetos que atacaron a la víctima, a quien en medio del pánico y los gritos dos o tres personas metieron a **ARCADIO** en un carro de los que hacía línea en el sector, de un sujeto que le decían "Aguapanelo", a quien también mataron en la zona.

Esta aseveración coincide con la expuesta por la señora María del Carmen Acero, cuñada del occiso, quien mencionó que **JOSÉ ARCADIO** en el momento de los hechos estaba en compañía de su hijo menor de edad y de la señora Rosa María Candela, cuando dos tipos, uno de los cuales estaba encapuchado y el otro tenía la cara cubierta con un saco, lo mataron por robarle la cámara de video. Que fue trasladado al Hospital Simón Bolívar, y luego lo trasladaron a la Clínica San Pedro Claver donde falleció.

En igual sentido declara la sobrina del occiso, Adriana Sosa Acero, quien manifestó que la llamaron para informarle que habían herido a su tío que estaba en el Hospital Simón Bolívar y que a los dos o tres días lo trasladaron para la Clínica San Pedro Claver donde estuvo en cuidados intensivos y luego falleció. Se enteró de que su tío estaba grabando un video en la loma del cerro y que por robarle la cámara le dispararon.

A su turno Julio Roberto Gómez Esguerra, presidente de la Junta Directiva de INÉS DE COLOMBIA y miembro titular del Consejo de Administración de la OIT, refirió que fue informado telefónicamente sobre el atentado sufrido por su compañero **SOSA**, quien se encontraba en el Hospital Simón Bolívar debido a las heridas recibidas en un atraco.

En síntesis, adujo, la prueba allegada al expediente no dejaba duda sobre la ocurrencia de los hechos y la estructuración de los tipos penales de concierto para delinquir, homicidio agravado y hurto calificado y agravado, lesionándose gravemente derechos fundamentales tutelados por la ley penal.

Frente a la responsabilidad del acusado, indicó, dentro del plexo procesal obran suficientes elementos materiales probatorios que permiten señalar la presencia del grupo de sujetos de las bandas delincuenciales "Los Pascuales" y los "Zayayines o Tarazonas" quienes tenían azotada y en zozobra la comunidad de los barrios del norte de Bogotá, en los cerros nororientales para la época de los acontecimientos cometiendo hurto a mano armada y otras acciones delictivas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, y de armas. Bandas de las cuales hacia parte **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias "**Kley**", hoy acusado, quien era

conocido en el sector como vicioso e integrante de la banda "Los Zayayines" al mando de Fabio Nelson Quintero.

AL respecto basta con señalar lo manifestado por Rosa María Candela Jiménez, testigo presencial de los hechos, quien manifestó que el agresor del occiso era un tipo joven de aproximadamente 20 años de edad, que la miraba como si la conociera evitando dispararle, obviamente porque este señor era vecino del obitado. Dijo la testigo, este sujeto llevaba un pasamontaña negro y tenis blancos, y al otro muchacho que era aproximadamente de 22 años de edad, no logró reconocer.

Su aseveración la ratificó el informe de policía judicial en el que se da cuenta de las labores de inteligencia desarrolladas en el sector y que arrojó el conocimiento del alto grado de peligrosidad en que convivía la comunidad debido a la aparición de estas bandas dedicadas al atraco a mano armada y la escasa presencia de la fuerza pública en el sector, denotándose temor en las personas entrevistadas, sin embargo, se conoció que el día del homicidio fue visto este muchacho alias "**Kley**", en horas tempranas de la mañana del 21 de marzo de 2004 observando al señor **JOSÉ ARCADIO**, filmando con su cámara un video por el barrio. Teniendo en cuenta que se aproximaba una persona a quien le podían hurtar la cámara de video y otros objetos, salió en busca de otros sujetos teniendo vinculación con la autoría del crimen.

Tesis que cobra fuerza por el dicho de Orlando Quintero Peñaloza, quien recordó el homicidio de alias "Aguapanelo", cometido por Fabio Nelson Quintero, jefe de la banda "Los Zayayines", quien andaba con varios jóvenes entre ellos el hoy acusado, que residía en un rancho con su mamá cerca al sitio donde ocurrió el homicidio de **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**, estuvo privado de la libertad por el hurto de una cámara digital a unos técnicos de CODENSA o CITY TV. Agregó que entre otras actividades delictivas de esta banda "Los Zayayines", estaba el atraco a mano armada.

Dicho corroborado por Gabriel Guerrero Parada, integrante de la banda "Los Pascuales", quien recalcó que para la fecha de los hechos en el sector operaba la banda "Los Zayayines" al mando de Fabio Nelson Quintero, quien andaba con alias "**Kley**" en el sector.

No obstante, refirió, llamaba su atención la actitud asumida por Orlando Quintero Peñaloza y Gabriel Guerrero Parada, pues manifestaron desconocer la información suministrada a policía judicial, evidenciándose el temor a denunciar a los integrantes de la banda que tuvieron que ver con el homicidio de **SOSA SOLER**.

Adveró, por labores de policía judicial se obtuvo información de fuentes humanas que confrontadas con las obrantes en el diligenciamiento permitieron inferir que el sujeto señalado como alias "**Kley**" por su descripción y ubicación de residencia, es la misma persona que corrió a llamar al sujeto para cometer este homicidio.

Asimismo, adujo, examinada la información obtenida por el homicidio de César Orlando Vega Torres alias "Aguapanelo" se evidencio la relación sostenida con el cabecilla de la banda "Los Zayayines" que tenía su área de influencia en el cerro sur y cerro norte para la época de los hechos, y alias "**Kley**", pues delinquía activamente con él en esa zona, y se estableció la plena identificación e individualización de alias "**Kley**" que responde al nombre de **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía n° 80.871.022, detenido en la cárcel Distrital para el 11 de noviembre de 2008.

Con información recolectada en el CAI de Usaquén y de personas residentes en el sector, afirmó, se logró establecer la estructura de la banda "Los Zayayines" con centro de operaciones delictivas en el cerro norte de esta ciudad siendo su cabecilla Fabio Nelson Quintero Carrero, Luis Felipe Acosta Sarmiento apodado "Tamaco", **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias "**Kley**", de quien se tiene conocimiento participó en la muerte de **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**, Sergio Andrés Tarazona alias "Checho", Hector Ricardo Diaz Bello alias "Richard", NN apodado "Chucho Metra", Darwin González Beltrán apodado hermano del acusado.

Sostuvo, no obstante, frente a la contundencia del material probatorio allegado a la actuación, el acusado en diligencia de injurada, negó ser conocido con algún alias, ni haber pertenecido a banda delincuencia alguna y no conocer a Fabio Nelson Quintero ni a ninguno de sus compañeros de la banda.

En similar sentido y como si se hubiera puesto de acuerdo con el acusado, Fabio Nelson Quintero Carrero, negó su vinculación con los hechos y mostró ajenidad respecto a la conformación de banda delincuencia alguna y no conocer a los integrantes de la banda "Los Zayayines", sin embargo, la Suboficial de la policía nacional María Liceth Vásquez Benítez, comandante del CAI Villa Nidia, refirió tener un sistema de identificación de las bandas delincuenciales que tenían azotada la comunidad del sector caracterizándose con la comisión de hurtos y expendio de drogas. Mencionó a "Los Pascuales" a "Los Tarazonas" que eran los que andaban con "Los Chirrinches", "Los Melco" del sector de Santa Cecilia alta, que igualmente pasaban a cerro norte que eran de otro grupo, la banda de "Los Garzón", todos estos con injerencia en ese sector jurisdicción del CAI. Sustentó, los alias más comunes eran los de "Los Pascuales".

Frente a la banda "Los Zayayines o Tarazonas", mencionó a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRAN** alias "**Kley**", entre otros. Además, informó que este y sus amigos salían a delinquir utilizando pasamontañas para cubrirse el rostro y no ser descubiertos.

Tras referir sobre los antecedentes penales y anotaciones del acusado, indicó, por labores investigativas se conoció que el señor Sandro Javier Chávez Soler, residente del barrio cerro norte y cuñado del occiso Cesar Orlando Vega Torres apodado "Aguapanelo", manifestó que veía al tal "**Kley**" manejando un carro Mazda 323 rojo, subiendo y bajando por el barrio con los del parqueadero, y menciona al otro muchacho de nombre Gabriel y al duro que se llamaba Fabio, quien mantenía en el parqueadero. Lo que se corrobora mediante informe policial del 25 de noviembre de 2009, en el que se consignó que se tuvo conocimiento que la señora Mery Hernández López residente en Villa Nidia, empleada del servicio, tuvo conocimiento de los hechos investigados, pero su familia se mostró renuente a suministrar su ubicación, tampoco fue posible entrevistar a residentes observando el temor de ellos por declarar, por las represalias al declarar en contra de los integrantes de estas bandas criminales.

Wilther Guerrero Herrera, manifestó que el atraco y homicidio objeto de esta investigación fueron cometidos por miembros de las bandas que trabajan

unidos, siendo sus integrantes "**Kley**" el acusado, "Checho", "Melkis", "Melco", "Bicho" entre otros, aseguró que el sujeto "**Kley**" fue uno de los que participó en los hechos junto con Luis Guerrero apodado "Luisito", y otro que fue el que disparó, reservándose su nombre. Afirmó que ese día alias "**Kley**" estaba en la parte de arriba de cerro norte como campanero, cuando vio a un hombre con camisa negra que portaba una cámara y buenas zapatillas que iba con tres o cuatro personas más, momento en el que subió Luis Guerrero y se pusieron el pasamontaña, los dos llevaban revólveres; Aseguró, luego del robo la cámara la vendieron en la Prendería "Josmary" ubicada en la calle 163 con carrera 9, sitio donde siempre les compraban todo lo hurtado.

Esa misma noche se tomaron unas cervezas y contaron todo lo ocurrido, pero que por razones de seguridad personal y familiar no acudiría al llamado de la fiscalía dejando entrever el temor de ratificar su dicho por presuntas amenazas y represalias.

Este dicho se corroboró mediante labores de investigación de la fiscalía que arrojaron la ubicación de la casa comercial "La Josmary", cuyo administrador Juan Carlos González colocó a disposición los registros de Cámara y Comercio encontrando que Jorge Enrique Perilla Valencia fue el dueño hasta el 31 de diciembre de 2004 y su administrador German Nieto Álvarez.

Infirió, el dicho de Wilther Guerrero coincidía con las labores de inteligencia con ayuda de una fuente humana que por seguridad no aportó su identificación, y residente del barrio cerro norte quien manifestó que los autores del crimen fueron los sujetos Armando Tarazona quien disparó el arma y "Checho", "Luisito" y alias "**Kley**" y que el revolver fue incautado por el CTI de la Fiscalía en allanamiento a la banda "Los Pascuales" y que lo portó alias "Luisito" quien se lo vendió a Mauricio. Agregó que la cámara fue vendida por \$250.000 a la Prendería "La Josmary" por Luis Guerrero Parada alias "Luisito" y aportó la estructura de la banda delincuenciales Cerro Norte, señalando a alias "Kley" como uno de los integrantes de la banda del parqueadero.

Reposa prueba documental aportada por las autoridades de policía de Usaquén y Villa Nidia sobre los nombres e identificación de los integrantes de las bandas criminales dedicadas al hurto de personas y al tráfico de drogas, y se dio a conocer que Fabio Nelson Quintero también fue cabecilla de la banda del parqueadero.

En diligencia de allanamiento del 25 de noviembre de 2008 en el sector de Cerro Norte, donde incautaron varias armas de fuego, entre ellas, la descrita por la fuente humana como la utilizada por los autores materiales del homicidio de **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**, que se trasladaron para análisis balístico.

Expresó, pese a que no fue posible obtener los documentos de la cámara de video para identificar la cámara de video de la víctima y verificar si la misma fue vendida o no en la Prendería "La Josmary", obra informe de policía judicial del 24 de septiembre de 2011, que da cuenta de la entrevista de Jorge Enrique Perilla Valencia, dueño de la prendería, quien manifestó el administrador de la época era Jhon Soto y que en pocas ocasiones se les pedía la cedula a quienes empeñaban o vendían algún elemento y por eso en los libros no aparecen nombres de quienes empeñaban o vendían elementos.

En su criterio, los elementos recaudados y valorados en conjunto a la luz de la sana crítica y leyes de la experiencia, ofrecen plena credibilidad por aportar la verdad de lo ocurrido lo que revela sin rastro de dudas, la presencia de quienes conformaron bandas delincuenciales, entre otras la de "Los Zayayines o Tarazonas" dedicada a cometer hurtos a mano armada que delinquía en el sector cerro sur.

Adujo, se encontraba acreditado que **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias "**Kley**" residía en un rancho muy cercano a la residencia del obitado, y al lugar de ocurrencia de los hechos y que estuvo privado de su libertad por el hurto de una cámara digital a funcionarios de CODENSA, denotando ello su modus operandi como miembro de la banda delincencial quien acostumbraba usar pasamontañas para no ser identificado cuando cometía los delitos, habiéndose comprobado su presencia en el sector el día de los hechos.

Recordó, el indicio debe basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, en este caso, el hurto y homicidio perpetrado a quien en vida respondía al nombre de **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**, del cual se infiere lógicamente la existencia de otro. Veamos: el señor **JOSÉ ARCADIO SOLER** el 21 de marzo de 2004 salió de su casa en compañía de su vecina Rosa María Candela, de dos niñas y de su hijo menor al parque ubicado en cerro azul bario cerro norte con el fin de pasar un momento de esparcimiento. Tomó fotografías y videos con su cámara nueva, a los niños, quien fue atacado por sujetos armados que le propinaron disparos de gravedad, con el fin de apoderarse de su cámara de video motivo por el cual este señor fue llamado de urgencias al Hospital Simón Bolívar y luego a la Clínica San pedro Claver donde el 4 d abril de 2004 falleció a causa de dichas heridas.

En el caso específico, dijo, un indicio grave es la pertenencia de alias "**Kley**" a la banda "Los Zayayines o Tarazonas", agrupación que dominaba el sector para esa fecha, especializada en infringir delitos contra el patrimonio económico de las personas, con soporte en otros medios probatorios como la presencia del sindicado en el sector el día de los hechos; el antecedente penal que registra por el delito de hurto calificado y agravado; las anotaciones en el libro de registro del CAI, del jefe de la banda; así como el anónimo en contra de las personas dedicadas a actividades ilícitas mencionando a alias "**Kley**" como el autor de estos hechos; señalamientos de miembros de las mismas bandas, pese a que los hayan negado ante la autoridad judicial por represalias, siendo importante señalar que no por ello las afirmaciones primarias carecen de validez en la medida que se ajustan a una realidad demostrada con otros medios probatorios como el testimonio de la suboficial del CAI de Villa Nidia, las armas utilizadas revólver calibre 38 y los pasamontañas para cometer sus fechorías dentro de las bandas criminales.

Otro indicio grave, indicó, lo constituye la participación del sindicado en el atraco y homicidio de **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**, respaldado con medios suasorios tales como que: el día de los hechos a tempranas horas de la mañana fue vista la víctima grabando con su cámara por el barrio y un sujeto residente cercano a la casa del obitado, referenciado como vicioso e integrante de una banda delincuencia, al verlo, salió en busca de otros

delincuentes y presumiblemente tuvo vinculación con la autoría del crimen, sujeto conocido en la comunidad; también obra información suministrada por los residentes del sector de Cerro azul que comparada con la obrante en el diligenciamiento, permite inferir que alias "**Kley**" por su descripción y ubicación de residencia fue campanero de la banda delincuencial que se encargó de seleccionar a la víctima y llamar a los demás sujetos que se encargaron de arrebatarse la cámara propinarle heridas con arma de fuego quitándole la vida; lo que encuentra respaldo con los dichos de la testigo directo de los hechos rosa María Candela quien describió lo sucedido ese día y que los agresores fueron varios sujetos que le apuntaron con un revólver, uno de ellos era un tipo joven de aproximadamente 20 años que llevaba puesto un pasamontañas y unos tenis blancos

Aunado al relato de Wilder Guerrero Herrera, quien aseguro que el día de los hechos "Kley" estaba en la parte de arriba como campanero y observó a un sujeto con una cámara de video y buenas zapatillas; junto con la ubicación de la real existencia de la casa comercial "La Josmary" donde al parecer vendieron la cámara y los relatos de una fuente humana que coinciden con el dicho de la venta de la cámara en esa prendería y el señalamiento de alias "**Kley**" como integrante de la banda criminal.

Luego de repetir las actividades de policía judicial sobre la existencia y alta peligrosidad de las bandas criminales del sector y los delitos que cometían, y recalcar que los residentes del sector se negaron a declarar en contra de miembros de las mismas por razones de seguridad y temor a represalias.

Coligió, apreciando los indicios en conjunto y su concordancia, convergencia y relación con las demás pruebas, se evidencia, estos aparecen corroborados con los otros elementos de juicio con lo cual es dable inferir el compromiso delictual que le asiste al acusado en estos hechos, pues quedo ampliamente demostrada la pertenencia a la banda "Los Zayayines" que ejercía dominio en el sector así como su presencia en el sitio del acontecer fáctico deduciendo de ello su participación en las conductas endilgadas, habiendo cumplido su rol o tarea fundamental como campanero en la actividad delictual, pues sin su apoyo o aporte esta no se hubiera podido llevar a cabo, siendo el encargado de dar aviso a sus compañeros de andanzas para poder arrebatarse la cámara de video que portaba **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**

ese día, quien por oponer resistencia fue herido con arma de fuego causándose su deceso.

La participación del acusado en estos hechos se enmarca en su militancia en la banda "Los Zayayines", de lo cual existe multiplicad de prueba en el plenario, por eso concluyó, el acusado convergió con su actividad dolosa a cometer delitos, los cuales eran previamente planificadas, como en este caso, prestando cada miembro su aporte.

Por todo ello, dijo existían prueba más que suficiente de su participación en estos hechos y por eso solicito se le condenara como coautor, al estar dados los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

LA DEFENSA

Solicitó se profiera sentencia absolutoria en favor de su defendido por todos los delitos que se le endilgaron, basado en que, de la práctica probatoria y análisis probatorio hecho por la fiscalía, no se lograba establecer la vinculación de su defendido ni tampoco era suficiente para derruir su presunción de inocencia frente a las conductas delictivas que se le enrostraron.

Refirió, la fiscalía en su presentación del análisis de las conductas investigadas hizo una entremezcla considerando que unos delitos constituyen indicios de otros y viceversa, es decir, habló del tema del concierto para delinquir como indicativo del homicidio y de este como indicativo del concierto para delinquir, no teniendo siquiera claridad de cuáles son los hechos indicadores, cuáles son los órganos de prueba de estos hechos indicadores, cuáles son los procesos lógico - indudeductivos que deben revelarse dentro del proceso de análisis indiciario para llegar así al hecho indicado que es el que nos interesa dentro del proceso.

Igualmente, reseñó, la fiscalía sustentó su petición de condena en pruebas testimoniales de las que en la misma intervención de la delegada se logra establecer la presencia de falencias en su práctica, lo que las tornan en ilícitas o ilegales por lo que consideró debían ser excluidas del conjunto probatorio de las actuaciones.

En punto a la materialidad de las conductas de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, adujo, estaba demostrada principalmente con la necropsia realizada al cuerpo de la persona que fallece en estos hechos del 2004 y el testimonio de la señora Rosa María Candela, fue testigo directo de los hechos, quien dijo que para ese mes de abril de 2004 unos hombres que cubrían su rostro se dirigieron al señor **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**, uno de ellos le apuntó con un arma de fuego requiriéndole que entregara una cámara fotográfica dándose resistencia por parte de la víctima ante lo cual, esta persona le propino varios disparos, le arrebató la cámara y huyó con el otro sujeto que estaba a su respaldo.

La testigo, dijo que el agresor directo usaba un pasamontaña negro y tenis blancos, de contextura delgada, descripción, bastante genérica y vaga que no ofrecía precisión, era etérea y con ella no es posible establecer si quiera que se trata de una persona en forma determinada y mucho menos del procesado. Destaco igualmente, que la testigo no pudo distinguir al otro sujeto, situación que hacía aún más genérica la vinculación de personas, por lo tanto, esta principal testigo no logró aportar ninguna descripción para individualizar a una persona, y no constituye el soporte probatorio para vincular en el más mínimo aspecto a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN**.

Subrayó, si ello es así, si esa era la prueba más importante, cómo llegó la fiscalía a la vinculación del acusado, pues además dijo la delegada, que a través de declaraciones de personas del vecindario, pero no identificó a ninguno de estos testigos de manera directa, solo explicó que estos manifestaron que pudieron observar a alias "**Kley**" como un reconocido consumidor de estupefacientes que vivía en un lugar cercano a los hechos y que vieron como esta persona supuestamente vio a la víctima y salió a buscar y llevar a otro sujeto al lugar para que realizaran la conducta delictiva de hurto, pero, se preguntó, quienes eran esos testigos a los que se refirió la fiscalía, dónde están sus declaraciones dentro del expediente, dónde estaban esos testigos para percibir el hecho, cómo pudieron identificar que una de esas personas era el acusado, dudas que no se logran disipar ni con la intervención final de la fiscal, ni con las pruebas que contiene el expediente.

Eso, insistió, no podía calificarse si quiera como una prueba testimonial, toda vez que de tenerse como tal se afectarían los principios de contradicción y confrontación, porque la defensa ni siquiera tuvo lugar a conocer esos testigos ni poder analizar sus declaraciones y realizar un tipo de confrontación con estas personas.

Añadió, se hizo referencia al testimonio del señor Wilther Guerrero Herrera, persona privada de la libertad, que pertenecía a uno de estos grupos delincuenciales que operaban en la zona del barrio Cerro Azul, de quien dijo la fiscalía, contó cómo se ejecutó el delito, manifestó que el acusado fue el campanero y el encargado de escoger a la víctima, sin embargo, cuando se le solicitó diera una declaración bajo la gravedad del juramento, se negó alegando temas de seguridad, lo que igualmente ocurrió con Gabriel Guerrero Prada, miembro de la banda "Los Pascuales", quien dijo cómo se organizó la banda "Los Zayayines", sin que tampoco vertiera su testimonio jurado, por lo que, en su sentir, eran dos pruebas que resultaban carentes del cumplimiento de los requisitos legales para su presentación en juicio, son pruebas de tipo ilegal que no pueden ser tenidas como sustento de una condena con base en los hechos objeto de este proceso.

Llamó su atención, el hecho de que esos testigos dijeron que **JUAN GABRIEL GONZALÉZ BELTRÁN** vivía en un inmueble cerca al lugar donde se cometió el hurto y el homicidio, que fue en el barrio Cerro Azul o Cerro norte, sin embargo, cuando la fiscalía hizo la individualización del acusado, como su dirección mencionó era en el Barrio Santa Cecilia, lo que nos muestra que se trata de un lugar diferente al lugar de los hechos, es decir, al lugar que se toma como referencia, como elemento indiciario para establecer la vinculación del sindicado con el lugar, no corresponde ni siquiera al lugar de los hechos, es decir, el punto donde se dice que era una persona que vivía cerca al lugar de los hechos, tampoco está corroborado si efectivamente el barrio santa Cecilia queda a pocos metros o en el mismo lugar o en lugar distante de donde fallece la víctima, por eso, considera, no hay prueba directa o indirecta que comprometa la responsabilidad de **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRAN**.

Seguidamente indicó, la fiscalía adujo hechos notorios como la alta criminalidad en la zona y la presencia de varios grupos criminales, como "Los Pascuales", "Los Zayayines", "Los Tarazonas" la banda del parqueadero, es decir, refiere a múltiples organizaciones delincuenciales en la zona integradas por múltiples integrantes, lo que sencillamente nos abre el abanico, porque desafortunadamente se habla de una zona, en donde existían múltiples factores de agentes delictivos, esa situación de establecer la individualización del acusado con esos elementos y tener una zona con alto nivel delictivo, pues nos abre aún más el abanico de posibles responsables de estos hechos.

Coligió, no existía prueba directa o indirecta que comprometiera al acusado con la comisión de estos hechos delictivos, pues se hace referencia a una serie de testigos que no son directos, y que no hacen señalamientos o referencias al acusado, pero si lo hacen en relación con los eventos delictivos, pero no directamente con el acusado.

Añadió, existía un punto donde la fiscalía estableció como una prueba importante el testimonio de la comandante del CIA Villa Nidia, pero cuando leyó este testimonio, encontró que ella estuvo vinculada a ese CAI desde el año 2007, por lo que poca referencia podría hacer a ese hecho del 2004, lo que sí hizo fue una descripción de muchas bandas y personas vinculadas a ellas, pero era una referencia genérica de esa alta criminalidad.

En punto al testimonio de Sandro Javier Chavez, cuñado de alias Aguapanelo, destacó, este dijo que el acusado era miembro de "Los Pascuales", y que lo veía en un carro rojo, pero existía una situación particular y era que todo el mundo lo señalaba como un consumidor de sustancias estupefacientes, pero no como un agente delictivo, y como lo veían en los lugares donde supuestamente actuaban las bandas, obviamente lo vinculaban con ellas. Testigo que, incluso habló de la muerte de su cuñado, hizo señalamientos a miembros de la banda criminal pero directamente no rotuló al acusado en ese hecho, empero ese hecho no es objeto de esta actuación.

Finalmente, y sobre el informe de investigador de campo de fecha 13 de marzo de 2013, donde dice que para el año 2004 no había un organigrama de los pascuales toda vez que esta organización termino con todas las

bandas del lugar, pero no hace ninguna referencia clara del organigrama o si el acusado pertenecía a esa banda de los pascuales, es así que ni siquiera se precisa en forma clara la pertenencia a una u otra organización lo que conlleva a pensar que no se cumplen los requisitos para condenarlo por el delito de concierto para delinquir.

Por ello encontró que no existía prueba necesaria para emitir una sentencia de condena y obrando la duda en su favor solicita se profiera en su favor sentencia absolutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²⁷, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y

²⁷ Apreciación de las pruebas

condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

DE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES.

1. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Este comportamiento delictual para la época de los acontecimientos, se encontraba establecido en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, que dispone:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...).”

Tal conducta delictiva en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por pluralidad de sujetos y conductas ilícitas que indistintamente lesionan varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia- o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Asimismo, en términos de la Corte Constitucional²⁸, la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, con ánimo de permanencia en el tiempo para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

A su turno, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que: *"(...) se trata, de un tipo penal que atenta contra la seguridad pública, de carácter autónomo y mera conducta, a través del cual se anticipa la barrera de protección penal, toda vez que en la modalidad básica comportamental se materializa a través de un acuerdo o convenio de voluntades con el que varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, en abstracto, que no obedecen a un plan delictivo preconcebido, siempre y cuando la actividad que los convoca carezca de frontera temporal, o lo que es igual, **debe tener vocación de permanencia en el tiempo** (...)"*²⁹ (Negritas y subrayas propias).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, en este asunto, de los elementos materiales probatorios incorporados por la fiscal, a no dudarlo, se encuentra acreditada la estructuración de dicho punible, pues de las labores investigativas adelantadas al interior de la actuación, así como de las manifestaciones vertidas por varios testigos, así se evidencia.

En punto a la estructura de bandas criminales que delinquieron en el sector Cerro Azul y Cerro Norte de la localidad de Usaquén en Bogotá, en cumplimiento de lo ordenado por el Fiscal 88 Especializado y Delegado para casos OIT de Villavicencio, en resolución del 17 de julio de 2008, el entonces Comandante de la Estación de Policía de Usaquén, Cr. Ignacio Fajardo Robles, aportó a la actuación copia simple de varias denuncias elevadas por ciudadanos de esa localidad, tales como José Orlando Bejarano Roso, Luz Romero Hernández, Libardo Andrés Romero, Edilberto Ruíz González, entre otros, quienes denunciaron diversos actos de violencia, hurtos de objetos y vehículos y hostigamientos con armas de fuego por parte de los integrantes de la pandilla que se hacía llamar "Los Pascuales"³⁰.

El mismo acusado, al verter su diligencia de inquirir, el 16 de septiembre de 2009³¹ al indagársele sobre si conocía la banda "Los Pascuales", expuso:

²⁸ Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

²⁹ Decisión SP1243 radicado n° 60.511 (20/04/2022) M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO.

³⁰ Denuncias vistas a folios 110 a 137 c. o. n° 1 Fiscalía.

³¹ Folios 225 a 229 ibídem.

"(...) Claro, quien no la va a conocer en Usaquén, es una banda, el patrón de él era una persona pesada de este país, era el señor "Don Berna", él era el jefe de los muchachos, andaban en buenas camionetas y amedrentaban a todo el mundo (...)"

El 22 de septiembre de 2009³², se practicó declaración jurada con la Intendente de la Policía Nacional **María Grisel Vásquez Benítez**, Comandante del CIA Villa Nidia en Usaquén, quien sobre las bandas delincuenciales "Los Zayayinez" y "Los Pascuales", señaló:

*"(...) Son los que aterrorizan los residentes del sector, la mayor problemática de ellos es por **hurto** y expendio de drogas. "Los Pascuales" y "Los Tarazonas" andan con "los Chirrinchis", "Los Melco", que son del sector de Santa Cecilia Alta, igualmente pasan a Cerro Norte que donde está el otro grupo la banda de "los Garzón", todos estos tienen injerencia en Cerro Norte y Santa Cecilia, que son barrios del sector de la jurisdicción del CAI.*

*Los alias más comunes son "Los Pascuales" que están: Mauricio Guerrero Parada, Wilther Guerrero Herrera, José William Guerrero Herrera alias "Mancis", Ferney Sánchez Castillo alias "Homero", Yeison Daniel Cifuentes Guío alias "Rexona", Mauricio Piñeros Avendaño, Edison Estín Cruz Buitrago alias "Zambi", ...; De la banda "Los Zayayinez o los Tarazonas" están: **GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias "**Kley**", está "Checho" el nombre es Sergio Andrés Tarazona Becerra, Luis Eduardo Tarazona alias "Lucho"; Armando Martínez alias "El paisa"; Weister González alias "Piter", Luis Eduardo González alias "Guasica", Jorge González LIAS "Chirrinchi", está en La Modelo. También está Fabián González, ... Juan Gabriel Martínez le dicen "Totto", es uno de los mayores atracadores en el Cerro Norte y Santa Cecilia (...)"*

Dichos que se vieron corroborados a través de las labores investigativas desplegadas por el investigador de policía judicial Wilson Ricardo Romero Beltrán del CTI, quien las plasmo en el informe n° 765 UDD.HH. Y DIH.CTI³³ en el que se consignaron los datos de algunos integrantes de la banda que delinque en el sector Cerro Norte de Bogotá, entre ellos alias "Checho", alias "Luisito" alias "Melko", alias "Zombi", alias "Lucho", alias "Tarazona", alias "Carranza", de los cuales igualmente fueron aportadas fotografías de sus

³² Folios 253 y ss ibidem.

³³ Folios 130 y ss c.o. n° 2 Fiscalía.

rostros y los lugares de residencia en el Cerro Norte, de algunos de ellos, especialmente de los integrantes de las banda "Los Pascuales" y "Los Garzón"³⁴.

De los medios de prueba relacionadas en precedencia, sin dubitación alguna colige el despacho, la existencia para el momento de la comisión del homicidio, de bandas criminales agrupadas y concertadas para delinquir en el sector de Cerro Norte, Santa Cecilia Alta y Cerro Azul, localidad de Usaquén en el norte de Bogotá, siendo el acusado uno de los integrantes de la denominada "Los Zayayines o Tarazonas", como lo afirmó la Comandante del CAI Villa Nidia, quien, si bien no fungía en tal cargo para el año 2004, lo cierto es que, en dicha estación policial pudo conocer los registros que allí reposan de los casos de delincuencia que se conocieron en el sector.

Siendo ello así, descendería el juzgado a adentrarse en el análisis de responsabilidad atribuible al acusado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias "**Kley**" en este asunto, de no ser porque se avizora el advenimiento de una causal objetiva que impide la continuación del ejercicio de la acción penal, como es el fenómeno prescriptivo por el paso del tiempo, y entonces lo procedente es declararlo y como consecuencia de ello cesar el procedimiento en su favor. Veamos por qué.

Inicialmente recordaremos que el rito procesal en este asunto se gobierna por la Ley 600 de 2000, de igual forma tenemos que el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, dispone como opera el fenómeno prescriptivo de la acción penal, **en la instrucción** prescribe en un término igual al máximo de la pena establecida en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso en un lapso inferior a cinco (5) años ni superior a 20 años. En **fase de juzgamiento** de conformidad con el artículo 86 del C.P. aplicable, tal término comienza a contarse de nuevo a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación por un tiempo igual a la mitad del establecido para la etapa de instrucción, sin que pueda tampoco ser inferior a cinco (5) años ni superior a 10 años.

³⁴ Folios 198 y ss ibidem.

Ahora bien, a fin de determinar si el Estado habría perdido la capacidad de ejercer el poder punitivo respecto de esta conducta punible endilgada al enjuiciado, es indispensable verificar el quantum de pena previsto por el legislador para dicho ilícito - atendiendo criterios de favorabilidad-, procedimiento en el que se debe tener en cuenta la fecha de los hechos y las normas vigentes tanto para la época en que ellos ocurrieron como en los tránsitos legislativos subsiguiente.

Para ello, tenemos que la conducta investigada fue cometida el 21 de marzo de 2004, data en la cual se encontraba descrita en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, que en su inciso 2° prevé una pena de prisión de 6 a 12 años, la cual resulta aplicable en tanto que los tránsitos legislativos posteriores agravan la pena, pues el artículo 19 de la ley 1121 de 2006, aplica a este delito una pena de prisión de 8 a 18 años y multa de 2.700 a 3.000 S.M.L.M.V.

Por manera que, observando las reglas establecidas para la contabilización del término prescriptivo en la etapa de instrucción conforme a la normatividad sustancial penal antes descrita, es el paso de un tiempo igual al de la pena máxima del delito, en este caso, el máximo de la pena fijada para el delito de Concierto para delinquir, es de 12 años, y desde el 21 de marzo de 2004 al momento en que la Fiscalía 45 Especializada DECVDH de Bogotá, profirió resolución de acusación en contra del acusado cuya ejecutoria se verificó el 3 de julio de 2020, transcurrieron 16 años 3 meses 12 días, consolidándose el termino prescriptivo el **21 de marzo de 2016**, es decir, para el momento en que se calificó el mérito del sumario con Resolución de acusación el Estado ya había perdido su potestad punitiva.

Es más, aun si tuviéramos en cuenta, que el delito de concierto para delinquir es una conducta de ejecución permanente y extendiéramos la actividad delictiva del acusado hasta el 14 de marzo de 2008, fecha en que fue capturado por estar cometiendo la conducta de hurto calificado y agravado, en compañía de Sergio Andrés Tarazona alias "Checho", el término de 12 años con que contaba la fiscalía para acusarlo, venció el **14 de marzo de 2020**, es decir, algo más de tres meses antes de que se profiriera el pliego de cargos en contra del acusado.

Frente a esa realidad procesal, fuerza la intervención oficiosa del despacho para declarar la extinción de la acción penal del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por razón de la prescripción y como consecuencia se declarará la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** por el mencionado punible en favor del acusado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias "**Kley**", en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, por acaecer el fenómeno de la prescripción.

2. DEL HOMICIDIO AGRAVADO.

Tal injusto, previsto en el Libro II, Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo II del homicidio, artículos 103 **HOMICIDIO** y 104 **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN** numeral 2° para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

Describe el artículo 103 del Código Penal, la siguiente descripción típica: "*El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

Por su parte, el subsiguiente precepto 104 de la norma sustancial penal alude a las circunstancias de agravación, y textualmente reza:

"La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

(...)"

Ha de recordarse entonces que, la vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la

persona humana”, de otra parte el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, cuando concurren todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Entendida así la tipicidad, la conducta presuntamente desarrollada por el señor **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias “**Kley**” se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, artículos 103 y 104 numeral 2° (para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes) de la Ley 599 de 2000 conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de esta víctima, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido armas de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *animus necandi*.

Para demostrar la parte objetiva del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cuenta el paginario con los siguientes elementos de prueba que así lo acreditan:

Inspección a cadáver n° 1577-0279 del 4 de abril de 2004, realizada en la Morgue del Hospital San Pedro Claver, donde se consignó como manera

aparente de muerte homicidio, y como causa o mecanismo de muerte: arma de fuego.

Protocolo de Necropsia n° BOG-2004-010359³⁵ realizado al cadáver de **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER** el 21 de marzo de 2004 en la que se describió en el acápite de descripción de lesiones por proyectil de arma de fuego:

- (...) **1.1.** Orificio entrada a nivel de cara anterior hombro izquierdo con herida de 1x1 cm a 29 cm de vértice y 20 cm de línea media.
1.2. salida en región axilar posterior con herida de 3x2 cm a 37 cm vértice y 27 cm de línea media.
1.3. lesiones, piel, tejido blando, hueso, piel.
1.4. trayectoria antero posterior, sup0ero inferior, derecha izquierda.
- 2.1.** Entrada en región mesogastrio con herida de 1.5x0.7 cm a 76 cm de vértice y 6 cm de línea media
2.2. No hay salida, se recupera proyectil en región de pelvis derecha.
2.3. Lesiones, paciente intervenido quirúrgicamente, piel, penetra a cavidad, intestino delgado, compromiso de iliaca derecha, donde se encuentran dos heridas saturadas, herida en mesenterio.

Como discusión se consignó: *"(...) hombre adulto mayor, ..., quien el día 21 de marzo de 2004 en vía pública sufrió herida por arma de fuego al ser atracado para robarle cámara de video, atendido inicialmente en Hospital Simón Bolívar posteriormente remitido a Clínica San Pedro Claver donde le realizaron laparotomía por herida en intestino y lesión de paquete vascular iliaco derecho, con evolución tórpida falleciendo posteriormente. Al examen presencia de herida arma de fuego en hombro izquierdo con salida que ocasiona fractura de humero, herida con bolsa de Bogotá a nivel supra e intraumbilical, con herida lado izquierdo, posible herida arma de fuego, con lesión de intestino delgado, mesenterio y vasos iliacos derechos, lo cual lo lleva a la muerte a pesar de tratamiento médico quirúrgico (...)"*

Y en la que finalmente se concluyó:

"(...) hombre adulto mayor quien fallece por falla multiorgánica, por sepsis de origen abdominal, por trauma toracoabdominal severo por herida por proyectil arma de fuego (...)"

Aparece relacionado el testimonio de **María del Carmen Acero**, cuñada de la víctima, del 4 de abril de 2004³⁶, quien frente al hecho criminoso relató: *"(...) el 21 de marzo de este año, lo atracaron cerca a la Clínica Simón Bolívar, en Cerro Azul, por robarle una cámara de video. Él iba con un hijo de él que se llama Luis Alberto de 14 años y con otra señora que no sé quién será. El hijo lo único que nos comentó es que*

³⁵ Folios 8 a 13 ibidem.

³⁶ Folio 10 c.o. n° 1 Fiscalía.

mi cuñado forcejeo con los tipos que le iban a quitar la cámara y que le habían dado dos tiros, no sé nada más, la señora que iba con él fue la que lo llevó al Hospital Simón Bolívar, allá estuvo 21 y el 22 de marzo, ese día lo trasladaron para acá, para la Clínica San Pedro. A él lo trasladaron para acá porque estaba muy gravea y le hacían falta unos aparatos que no había en la Simón Bolívar, acá le colocaron los aparatos y él todos los días seguía en estado crítico, él a veces abría los ojos, movía los dedos, movía la cabeza, él no podía hablar, en ningún momento se comunicó con nosotros para nada, porque él estaba entubado por todos lados (...)".

El 19 de junio de 2007³⁷, se pronunció **Adriana Sosa Acero** quien sobre la muerte de su tío **JOSÉ ARCADIO** narró: "(...) el día de los hechos a nosotros nos llamaron y nos dijeron que le habían disparado, llegamos al Hospital Simón Bolívar lo tenían en valoración y luego fue trasladado a los dos o tres días para la San Pedro Claver, allí estuvo en sala de cuidados intensivos, y falleció posteriormente" (...).

En testimonio vertido por **Julio Roberto Gómez Esguerra**, el 23 de agosto de 2007³⁸ sobre la muerte de **SOSA SOLER** refirió: "(...) en efecto fui informado telefónicamente sobre un atentado que se había producido contra el compañero **SOSA** y a quien habían trasladado a un hospital en el norte de Bogotá, creo que fue en el Simón Bolívar y de inmediato me desplazé para esa institución (...)

El 4 de junio de 2008³⁹ la señora **Rosa María Candela Jiménez**, testigo directo de los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2004, narró: "(...) sucede que vino como a las nueve de la mañana, que fuera Aracelly y las tres niñas con él al parque a tomarle fotos a las niñas, Aracelly le dijo que no porque tenía que hacer varias cosas y al día siguiente tenía que irse a trabajar, ese día era un domingo, Aracelly me pidió el favor que fuera y los acompañara, nos fuimos para el parque los cinco, él iba tomando fotos para lado y lado y para todas las partes, llegamos al parque pasamos derecho y nos fuimos para una zona verde que había allí y allá paramos las niñas y se puso a tomar fotos a las niñas,..., cuando dijo una de las niñas me dijo que nos fuéramos, yo cogí la niña especial de la mano y nos vinimos, **ARCADIO** venía atrasito de mí, de pronto la niña se cayó, la especial, cuando de pronto don **ARCADIO** me tomó una ventajita y quedó atrás de la niña especial, don **ARCADIO** se agachó a cogerla y yo le dije, un momento, porque ese trabajito me gusta a mí, me refería a la cogida de la niña, es decir, levantarla del piso, yo me agaché a levantarla y cuando yo levanté la cabeza, sentí que don **ARCADIO** como que se arrimaba mucho a mí, yo voltie a verlo y me encontré que le estaban

³⁷ Folio 67 y ss ibídem.

³⁸ Folio 78 y ss ibídem.

³⁹ Folio 100 y ss ibídem.

*apuntando a la cabeza, un sujeto y otros que había en la zona verde donde estábamos jugando, le apuntaban con un revólver, don **ARCADIO** me tiró con el brazo derecho, no me dijo nada, no hubo palabras de ningún lado, el tipo le hacía con el arma como señalándole la cámara, cuando **ARCADIO** le hizo señas que se aproximara más a él como indicándole que se la quitara, el tipo le siguió apuntándole a **ARCADIO**, a lo que le mandó el tipo a cogerle la cámara, **ARCADIO** le pegó un puño y el tipo se retiró y le dio un tiro en el brazo derecho con el que me retiraba, herido **ARCADIO** le seguía señalando que se acercara más y **ARCADIO** le pegó una patada y recibió un balazo, por cada patada que le daba **ARCADIO**, el tipo le daba un balazo, incluso **ARCADIO** le pegó una patada en los testículos al sujeto porque no quería entregar la cámara, ..., el tipo se llevó la cámara antes de caerse, por raponazo (...)*".

Por todo lo anterior, evidente resulta cómo dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO** descrito en el artículo 103 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER** a manos de dos sujetos que el 21 de marzo de 2004, por robarle sus pertenencias, una cámara de video, le propinaron varios disparos que a la postre acabaron con su vida el 4 de abril de esa misma anualidad, a pesar de las intervenciones médicas y quirúrgicas que se le prodigaron tanto en el Hospital Simón Bolívar como en la Clínica San Pedro Claver, por tanto, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar tal hecho.

DE LA CAUSAL DE AGRAVACIÓN

En punto a las circunstancias de agravación específicas de que trata el artículo 104 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en este caso, resulta claro que nos encontramos frente a la siguiente:

- **Artículo 104 numeral 2° para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.**

En punto al contenido de la aludida norma, es oportuno precisar que, para la configuración de dicha causal, la doctrina ha sostenido la exigencia básica

de la existencia de un comienzo de ejecución del delito fin, siendo el delito medio el homicidio.

Bajo tal entendido dogmático, claramente se establece en el presente asunto los agresores del interfecto **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**, arribaron al sitio donde éste se encontraba en compañía de la señora Rosa María Candela Jiménez y unas niñas, a quienes les tomaba fotos con su cámara nueva, cuando fueron sorprendidos por unos sujetos, que le apuntaban con un revólver y le indicaban le entregaran la cámara, pero como este se enfrentó a ellos oponiendo resistencia para entregar dicho objeto, le dispararon en varias ocasiones, le raparon la cámara y salieron corriendo.

Rosa María Candela Jiménez, describió a los atacantes precisando que uno era un muchacho joven, por las manos, dijo, no tan alto ni tan bajo, como de 20 años, llevaba un pasamontañas color negro y unos tenis blancos, el otro que estaba en el parque, no lo podía casi ver, ni reconocer, pero indicó, era bien delgado, tenía camisa como a cuadros, como de unos 22 años, joven, asimismo dijo que ella y otras personas llevaron al herido al Hospital Simón Bolívar.

Del relato que vertió la señora **María del Carmen Acero Cajamarca**, cuñada del occiso, se conoció que el 21 de marzo de 2004 a **JOSÉ ARCADIO** lo atracaron cerca al Hospital Simón Bolívar en Cerro Azul, por robarle una cámara de video, él forcejeo con los tipos le iban a quietar la cámara y por eso le dieron dos tiros. En posterior declaración afirmó, fue ella quien lo recogió del Hospital Simón Bolívar y lo trasladó a la Clínica San Pedro Claver donde falleció, y que allí se enteró que le habían dado tres disparos, uno en el brazo y dos en el estómago.

Lo anterior soporta en términos de imputación fáctica y probatoria la causal de agravación, en tanto deja entrever el nexo evidente entre la perpetración del hurto y el ataque posterior con arma de fuego en contra de la víctima, quien en ese momento portaba el elemento hurtado, una cámara filmadora.

Además, encuentra comprobación en la descripción realizada por el médico legista de las heridas que encontró en el cuerpo sin vida, esto es, heridas

por proyectiles de arma de fuego, en el hombro izquierdo y en la región del mesogastrio.

Por manera que, en el caso de marras, sin dubitación alguna se logra establecer que la presencia de los sujetos en el lugar donde se encontraba la víctima, tenía como propósito hurtarle sus pertenencias, específicamente la cámara de video con la cual estaba filmando en el lugar, y que por oponer resistencia a dicho apoderamiento ilícito fue herido de gravedad con arma de fuego, lesiones que días después le produjeron la muerte, encontrando esta instancia la plena demostración de la causal de agravación atribuida.

3. DEL HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Conforme a la situación fáctica y probatoria allegada al plenario, no encuentra duda alguna este estrado judicial en punto a la real y efectiva configuración de la conducta punible de hurto calificado por la violencia sobre las personas y agravado por el arrebatamiento de las cosas y la reunión de dos o más personas para apoderarse de lo ajeno, descrita en la ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

“(...) Artículo 239. **HURTO**. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”.

Dispone el inciso 2° del artículo 240 de la misma normatividad sustancial penal, que trata del **HURTO CALIFICADO**:

“(...) La pena será de prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometa con violencia sobre las personas (...)”.

Y, el canon 241 que trata de las **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**, Prescribe que la pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

“(...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto (...)”.

La existencia de la conducta agravada anteriormente descrita, se soporta en los siguientes medios suasorios:

Inicialmente tenemos la declaración rendida por la señora **Rosa María Candela Jiménez**, testigo presencial de los hechos quien al respecto reveló: *"(...) sentí que don **ARCADIO** como se arrimaba mucho a mí, yo voltie a verlo y me encontré que le estaban apuntando a la cabeza, un sujeto y otros que habían en la zona verde donde estábamos jugando, le apuntaban con un revólver, ..., el tipo le hacía con el arma como señalándole la cámara, cuando **ARCADIO** le hizo señas que se aproximara más a él como indicándole que se la quitara, ..., a lo que se mandó el tipo a cogerle la cámara **ARCADIO** le pegó un puño y el tipo se retiró y le dio un tiro en el brazo derecho, ..., herido **ARCADIO** le seguía señalando que se acercara más y **ARCADIO** le pegó una patada y este recibió un balazo, por cada patada que le daba **ARCADIO**, el tipo le daba un balazo (...)"⁴⁰.*

El suceso del hurto de la cámara y el concomitante ataque con arma armada que sufrió la víctima ese 21 de marzo de 2004, se ve corroborado con los dichos de la señora **María del Carmen Acero**, cuñada del occiso quien el 4 de abril de 2004, día en que falleció la víctima en la Clínica San Pedro Claver de esta ciudad, señaló: *"(...) el 21 de marzo de este año, lo atracaron cerca a la Clínica Simón Bolívar, en Cerro Azul, por robarle una cámara de video, ..., el hijo lo único que nos dijo es que él forcejeo con los tipos que le iba a quitar la cámara y que le habían dado tres tiros (...)"*.

Por su parte, la sobrina del interfecto, **Adriana Sosa Acero**, el 19 de junio de 2007, en punto al hurto manifestó: *"(...) supe que él estaba grabando un video en la loma de cerro de la 170 o autopista norte y por robarle la cámara le dispararon (...)"*.

Es el anterior recuento testimonial el que de manera diáfana soporta la existencia de la conducta atentatoria contra el patrimonio económico, pues deja al descubierto el hurto de una cámara de video del **fallecido JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER** ese 21 de marzo de 2004, pero además, permiten vislumbrar la configuración del calificante endilgado, acerca de la violencia que se ejerció contra la víctima para lograr el protervo fin de los atracadores, como así lo dio a conocer de manera detallada la testigo presencial del

⁴⁰ Folio 101 c. o. n° 1 Fiscalía,

hecho, señora Rosa María Candela Jiménez al ofrecer su relato de lo que percibió de forma directa ese día, y que se constituye en la prueba que permite predicar en grado de certeza, que la víctima fue abordada por varios sujetos armados, quienes lo intimidaron con armas de fuego para despojarlo de la cámara de video con la que estaba filmando en esos momentos, pero al encontrar resistencia de la víctima para entregar el objeto que le iban a hurtar, de manera dolosa y a fin de conseguir su cometido criminal, esto es, apoderarse ilegalmente de dicho objeto, accionaron sus armas para lograr consumir su cometido, situación que igualmente dejó al descubierto la testigo presencial del hecho, quien indicó que una vez la víctima cayó al piso como consecuencia de las heridas que recibió en su cuerpo con arma de fuego, uno de los atracadores, le rapó la cámara y huyeron del lugar.

Dichos que encuentran comprobación en el relato que hiciera la señora Maria del Carmen Acero, cuñada del occiso y a quien el hijo de este, que lo acompañaba ese día y vio lo sucedido, le contó que unos tipos le dispararon a su papá en tres oportunidades por robarle la cámara.

Medios de conocimiento que, a no dudarlo, prueban de manera certera y eficaz la existencia de la conducta punible endilgada al hoy acusado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias "**Kley**", de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de estas conductas, encuentra este estrado judicial que, si bien es cierto, los medios suasorios allegados a la encuadernación llevan a la certeza de la real ocurrencia del atentado contra el patrimonio económico y la posterior afectación del derecho a la vida con la muerte de la víctima a causa de las heridas graves que le fueron producidas con arma de fuego, a fin de consumir el hurto de sus pertenencias, no menos cierto resulta, que la investigación adolece de la prueba directa que llevé a la demostración clara y contundente en grado de certeza en punto a la responsabilidad atribuible al encausado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN**, y menos aún la existencia de indicios necesarios que contruidos de manera lógica y a manera de

silogismo, concurren a establecer dicho reproche penal. Las razones de tal argumento son las siguientes.

Precisa el despacho iterar, por mandato del artículo 232 de la Ley 600 de 2000 bajo cuya égida se tramitó este proceso, para condenar se requiere prueba legal y oportunamente producida que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, tópico este último que, en este asunto, no converge pues las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el decurso de la instrucción, en lo que a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** refiere, no lo demuestran, y si en cambio dejan entrever inabordables espacios para la incertidumbre y la duda que recaen en su atribución como **coautor** de las conductas punibles que le fueron enrostradas, de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**.

Como primera medida tenemos que destacar que la fiscalía para soportar el grado de responsabilidad del acusado, baso su argumento, primero en el contenido de informes de policía judicial, soslayando que tales documentos no constituyen prueba, sino que son apenas criterios orientadores de la investigación, que deben corroborarse con la recolección de medios de prueba, lo cual en este asunto, no ocurrió.

La única prueba directa de lo sucedido el 21 de marzo de 2004 con **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**, la constituye el testimonio jurado rendido por Rosa María Candela Jiménez, sin embargo, de sus dichos solo se logra conocer que **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**, había comprado una cámara de video la cual se antojó estrenar filmando cosas por el barrio y a las hijas de la señora Aracelly, una vecina suya, a quienes quiso tomarle otros videos en el parque del sector de Cerro Azul, y ese fue el motivo por el cual ella en compañía de este, las hijas de Aracelly y dos menores más que no individualizó claramente, se dirigieron al referido sitio.

De la misma forma, con su testimonio se conoció que momentos después de haber llegado a ese lugar, unos sujetos armados, a quienes no reconoció pues solo atinó a relacionar que uno de ellos era un hombre joven que portaba pasamontaña negro y tenía tenis blancos, otro que se cubría el

rostro con un saco que vestía una camisa a cuadros y también era joven, pero no describió o nadie más a pesar de que habló de varios sujetos.

Asimismo, relató en detalla la forma como estos sujetos procedieron a hurtarle la cámara al obitado, bajo la intimidación de armas de fuego - revólver- que, ante la resistencia de este a entregarles la cámara accionaron en su humanidad causándole heridas en un brazo y el estómago para luego raparle el referido objeto y huir del lugar.

Si con detenimiento se analiza esta atestación, lo único que puede inferirse de ella es la comisión del atraco a mano armada que sufrió **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER** ese 21 de marzo de 2004, el hurto de la cámara, el ataque a la humanidad de la víctima con arma de fuego y el traslado que se hiciera de este ciudadano herido, al hospital Simón Bolívar.

Las otras tres pruebas testimoniales practicadas por la fiscalía, esto es, los testimonios de las señoras María del Carmen Acero Cajamarca, cuñada del occiso, Adriana Sosa Acero, su sobrina y Julio Roberto Gómez Esguerra, compañero de trabajo, lo único que corroboran es la ocurrencia de este relato fáctico, y adicionalmente ponen en conocimiento de la autoridad el posterior fallecimiento de **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER** en la Clínica San Pedro Claver, a causa de las heridas con arma de fuego que ese día le propinaron sus atacantes.

Ahora bien, sin desconocer las ordenes a policía judicial emitidas por los delegados fiscales que a su cargo tuvieron la investigación del caso, a fin de esclarecer el hecho y dar con los responsables del mismo, a través de los cuales se logró conocer el alto grado de peligrosidad en que convivía para dicha época la comunidad del sector donde ocurrieron los hechos, dada la actividad delincuencia que desarrollaban varias bandas criminales tales como "Los Pascuales", "Los Zayayines o Los Tarazonas", "Los Garzón" y "la Banda del parqueadero", logrando incluso, identificar e individualizar a varios de sus miembros y la ubicación en alguna de dichas bandas, como en efecto sucedió con el acusado, de quien se logró establecer era uno de los integrantes de la banda "Los Zayayines".

Además advierte el despecho, dichos informes ofrecían, diversos datos, interesantes todos para establecer la verdad y los fines de la investigación, no obstante, los funcionarios instructores nada hicieron para corroborarlos conforme se espera acorde con lo normado por el artículo 331 de la Ley 600 de 2000, según el cual, la instrucción tiene como propósito determinar, es decir, probar o establecer: 1) si se ha infringido la ley penal; 2) quién o quiénes son los autores o partícipes de la conducta punible; 3) los motivos determinantes que influyeron en la violación de la ley penal; 4) las circunstancias de todo orden en que se realizó la conducta; 5) las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del procesado; y 6) los daños y perjuicios que causó la conducta punible.

Por tanto, la verificación de estos aspectos implicaba abordar la tarea investigativa que demanda el artículo 234 de la citada codificación procedimental penal -Ley 600 de 2000-, con la carga irrenunciable de averiguar con el mismo celo las circunstancias demostrativas de la existencia de la conducta punible, y las comprometan o exoneren de responsabilidad al procesado o demuestren su inocencia, es decir, la que abarca el concepto de investigación integral conforme al principio rector de que trata el artículo 20 de la misma normatividad.

En el sumario que dio origen a la presente actuación, la Fiscalía no satisfizo esas cargas procesales, pues básicamente no verificó si en efecto, los autores materiales de los hechos investigados, fueron cometidos específicamente por miembros de la banda "Los Zayayniez o Los Tarazonas" y si al lugar uno de los que acudió fue **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN**, pues el solo hecho de que uno de los atacantes de la víctima portaba un pasamontañas negro, y este era un elemento que, averiguó policía judicial, utilizaban estos delincuentes para cometer sus fechorías, no es determinante para lograr la identidad e individualización del procesado como uno de los partícipes del hecho, al resultar genérica, pues no se precisó si este elementos lo usaban todos los integrantes de todas las bandas que operaban en el sector o eran solo los que hacían parte de "Los Zayayines o Los Tarazonas".

Es más, dar por sentado que **GONZÁLEZ BELTRÁN** era el individuo que portaba el referido pasamontaña negro por que la testigo dijo era un sujeto

de unos 18 a 20 años, y este para ese momento tenía 26 años, resulta falible respecto de los resultados obtenidos por los investigadores de policía judicial, quienes informan que todos estos maleantes eran muchachos jóvenes, asimismo la testigo presencial del hecho dijo que al otro que vio en el parque también era una persona joven.

Tampoco, es factible fundar el grado de responsabilidad en el hoy acusado, con el dicho de una "fuente humana", que en sus alegatos de cierre, la fiscalía denominó como un "anónimo", quien señalo al procesado de vicioso, y dio a conocer que vivía en un rancho cerca al sitio de los hechos y por eso puedo observar a **JOSÉ ARCADIO** con la cámara y fue en busca de los demás delincuentes para cometer el atraco, circunstancias no corroboradas por la fiscalía.

La Corte Suprema de Justicia⁴¹, ha venido explicando en sus decisiones que las declaraciones anónimas pueden ser útiles para las labores de control y verificación por parte de la policía, no obstante, **resultan inadmisibles como prueba y solo sirven a manera de criterio orientador por el órgano investigativo para sus labores de averiguación** cuando aportan evidencias o suministran datos concretos que permitan verificar su contenido. De igual forma, indicó que ese tipo de fuente de información **ni siquiera ostenta la capacidad para constituir prueba de referencia**, toda vez que esta debe provenir de personas conocidas o determinadas.

Si ello es así, tal referencia hecha por la delegada fiscal como una más de las pruebas que contiene el plenario para edificar indicios y construir el juicio de responsabilidad del acusado, resulta improcedente.

Ahora bien, la fiscalía de manera errada e inconsistente, aludió a la existencia de dos indicios graves para soportar el grado de responsabilidad del acusado, pero en dicho procedimiento desconoció flagrantemente la conformación de silogismos contruidos a partir de hechos indicadores que conlleven una inequívoca conclusión en punto a que fue **GONZÁLEZ BELTRÁN** uno de los sujetos que ese 21 de marzo de 2004, acudió al lugar

⁴¹ Decisión SP-15482017, radicado n° 46.864 del 27 de septiembre de 2017.

de los acontecimientos con el propósito de hurtarle la cámara de video que portaba **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**.

Inicialmente hemos de recordar lo sostenido por el tratadista Jairo Parra Quijano en punto a que: *"(...) Sostener que el indicio sólo es objeto de prueba es quedarse en la mitad del camino (...)"*, argumento que resulta del todo cierto pues, para que pueda tenerse al indicio como una prueba indirecta que coadyuve y conforme el plexo probatorio de una investigación, este debe construirse a modo de silogismo, es decir, debe estar soportado en hechos indicadores claros, concisos y contundentes que lleven a una inequívoca conclusión sobre el hecho que se quiere probar, y tal deducción no logró hacerla la delegada fiscal, quien en un deshilvanado y confuso argumento hizo alusión a la existencia de dos indicios graves que no logró concatenar a través de hechos indicadores, pues expuso el hurto y homicidio perpetrado a quien en vida respondía al nombre de **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**, se infería lógicamente la existencia de uno con el otro y, para sustentar su dicho repitió los dichos de la testigo directa de los hechos y las manifestaciones de los otros testimonios practicados.

Pero más adelante indicó que, eran indicios graves el hecho de la pertenencia de alias "**Kley**" a la banda "Los Zayayines o Tarazonas", agrupación que dominaba el sector para esa fecha, especializada en infringir delitos contra el patrimonio económico de las personas, y su participación en los reatos investigados.

Lo anterior, muestra sin dubitación alguna, las falencias argumentativas de la delegada al intentar construir y mencionar la existencia de prueba indiciaria como soporte de responsabilidad, pues ello no se acerca en lo más mínimo con la forma de constituir los indicios y por eso, no puede ser tenido en cuenta como prueba para soportar el juicio de reproche penal en contra el acusado.

Finalmente, se reseña, mencionó la delegada en sus alegaciones que una prueba más de la responsabilidad del acusado en este asunto eran las manifestaciones esbozadas por Wilther Guerrero, un ex integrante de la banda delincuencia "Los Pascuales" dadas en entrevista a policía judicial, pero no corroborados a través de declaración jurada, pasando por alto que

tampoco esta entrevista posee la calidad de medio de prueba que pueda ser valorada y analizada a efectos de endilgar responsabilidad a una persona.

Por manera que, en contravía de lo argumentado por la delegada fiscal, con la exigua prueba allegada al proceso no se logra otorgar la existencia de certeza alguna sobre la participación y responsabilidad del procesado en las conductas punibles investigadas, esto es, las de homicidio agravado en concurso heterogéneo con la de Hurto Calificado y Agravado, por lo que no se demostró la inequívoca presencia del encausado en el lugar de los hechos, ese 21 de marzo de 2004, como a lo largo de esta providencia se analizó.

Tampoco quedó demostrado el hecho de que la cámara de video que le fue hurtada a la víctima ese fatídico día, fue la misma que vendieron en la prendería "La Josmary", situación que igualmente la fiscalía tuvo como una prueba más de la comisión de estas conductas, mucho menos se probó que **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** fuera una de las personas que acudió a dicho lugar a realizar dicha venta.

Circunstancias probatorias todas estas, que son generadoras de dudas probatorias, las que, deben resolverse en favor del procesado cuando no haya modo de eliminarlas; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

Sobre el instituto en comento, en decisión del 21 de octubre de 2013, recogió la Corte, lo que así ha dicho la Sala de Casación Penal:

"(...) ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en el vigente ordenamiento procesal penal en su artículo 7º (Ley 600 de 2000), para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible; **de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez**; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria (...)"⁴² (Énfasis suplido).

⁴² Radicado 26.909 (24/06/2009).

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la presunción de inocencia tiene vigencia durante toda la actuación, hasta tanto quede en firme la decisión definitiva, adoptada dentro de un proceso con todas las garantías, en la que se declare la responsabilidad del acusado, lo cual sólo es posible con apoyo en las pruebas practicadas en el juicio, o las que convaliden la admisión de responsabilidad por parte del implicado, imputado o acusado, cuando voluntariamente opte por finalizar en forma prematura la actuación. En uno y otro caso, bajo la condición de que se trate de medios de convicción recaudados y practicados de manera legal, regular y oportuna, es decir, con base en pruebas allegadas válidamente al proceso.

Así entonces, la presunción de inocencia, en la forma como lo establece expresamente el ordenamiento procesal penal y lo corroboran diversos tratados de derechos humanos, constituye regla básica en cuanto a la carga de la prueba, ya que le corresponde al Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, probar que *"(...) una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o **participó en la comisión del mismo**, lo que se conoce como principio onus probandi incumbitactori (...)"*⁴³ (Negritas y subrayas propias del despacho)

Carga probatoria que, en este asunto, como viene de verse, incumplió el órgano persecutor del Estado y es por ello, que la conclusión a la que debe arribarse no es otra que la imposibilidad de proferir en contra del acusado una sentencia de condena, pues, se itera, es función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)⁴⁴.

Por manera que, no resultan de recibo las alegaciones postuladas por la fiscalía, como se ha venido indicando, en punto a la existencia en el plenario de la prueba suficiente para emitir un fallo de condena, pues, las escasas probanzas existentes no ofrecen claridad ni certeza del compromiso de **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias "**Kley**" en las conductas investigadas de **HOMICIDIO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO Y**

⁴³ Cfr. Corte Constitucional sentencia C-205-03

⁴⁴ Como así lo analizó la Sala de Casación Penal de la CSJ dentro del radicado n° 39.419 del 8 de septiembre de 2015.

AGRAVADO, al no estar demostrado a plenitud y en grado de certeza, que este enjuiciado fue una de los sujetos que participó en los reatos desplegados el 21 de marzo de 2004, cuando le fue hurtada una cámara de video, en la modalidad de raponazo, infringiendo violencia sobre la víctima y con la utilización de armas de fuego con las que se le causaron las heridas que lo llevaron a la muerte, todo lo cual, no permite a esta juzgadora emitir en su contra un fallo de condena.

En punto a las alegaciones presentadas por la defensa del acusado, en primer lugar, debe indicarse, que no es de recibo su argumento encaminado a que se declare que la prueba recolectada por la fiscalía en la etapa instructiva deviene ilegal.

Al respecto se le recuerda a la defensa lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia⁴⁵, así:

“(...) ii. El principio de legalidad de la prueba

El principio de legalidad de la prueba tiene rango constitucional, toda vez que el inciso final del artículo 29 del Estatuto Superior establece que *«Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso»*. Esta Sala admite que la cláusula de exclusión opera respecto de la prueba ilícita y la ilegal, pero existen diferencias entre ambas.

En efecto, ha dicho esta Corporación¹⁷:

«Pues aquella —la prueba ilícita— es obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo, por ejemplo, de la dignidad humana por la utilización de tortura, constreñimiento ilegal, violación de la intimidad, quebranto del derecho a la no autoincriminación, etc., mientras que la otra, la prueba ilegal, es consecuencia del irrespeto trascendente de las reglas dispuestas por el legislador para su recaudo, aducción o aporte al proceso.

En uno u otro caso, las consecuencias jurídicas son diversas¹⁸ Invariablemente la prueba ilícita debe ser excluida del conjunto de medios de convicción obrantes en el proceso, sin que puedan exponerse argumentos de razón práctica, de justicia material, de gravedad de los hechos o de prevalencia de intereses sociales para descartar su evidente ilegitimidad.

Tratándose de la prueba ilegal, también llamada irregular, corresponde al funcionario realizar un juicio de ponderación, en orden a establecer si el requisito pretermitido es fundamental en cuanto comprometa el derecho al debido proceso, en el entendido de que la simple omisión de formalidades y provisiones legislativas insustanciales no conduce a su exclusión. (...)».

Así entonces, en este asunto, no demostró el defensor cual fue la violación cometida para predicar la ilegalidad de la prueba, tampoco específico de manera concreta y detallada cuáles eran las que consideraba tenían dicha característica, y ello, en principio no permite adentrarse en el análisis de

⁴⁵ Radicado 48.965 del 18 de abril de 2017.

dicho tópico, pero además, ese es un pedimento que debió abordarlo la defensa en el momento en que avizoró las irregularidades, y lo que observa esta funcionaria es que nada se dijo al momento de describirse el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, oportunidad en la que todos los sujetos procesales guardaron silencio.

A pesar de ello, coincide el despacho con sus dichos en punto a su conclusión frente al análisis de la prueba cuando afirma que dentro de la actuación no existe prueba ni directa ni fehaciente que corrobore que su defendido **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** hubiese participado en la comisión de los reatos que se le endilgaron.

Luego, si como lo señala la Corte Constitucional "*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar*",⁴⁶ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización de los delitos materia de análisis.

En este caso, se itera, la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los pocos medios probatorios no permite obtener conocimiento en grado de certeza en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias "**Kley**" en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** por los que también fue acusado, puesto que, se insiste, las deficiencias investigativas predicables de la Fiscalía no sustentan el pliego de cargos ni menos los alegatos conclusivos frente a la real participación del acusado que se pretende enrostrarle.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación en el hurto y posterior deceso del ciudadano **JOSÉ ARCADIO SOSA SOLER**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por los referidos cargos.

⁴⁶ C 782 de 2.005.

Como consecuencia de lo anterior deberán librarse las comunicaciones de rigor a efectos de que se actualicen los registros que sobre el acusado reposen en las bases de datos de las autoridades respectivas.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del escribiente asignado a este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA la acción penal de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por el que fue acusado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias "**Kley**" conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA SE ORDENA EXTINGUIR LA ACCIÓN PENAL Y DECRETAR EL CESE DE PROCEDIMIENTO a favor de **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias "**Kley**", por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

TERCERO.- ABSOLVER a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN** alias "**Kley**" identificado con cédula de ciudadanía n° 80.871.022 expedida en Bogotá D.C., de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, que le fueran enrostrados en acusación del 3 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía 45 Especializada de la DECVDH de Bogotá conforme se explicó en

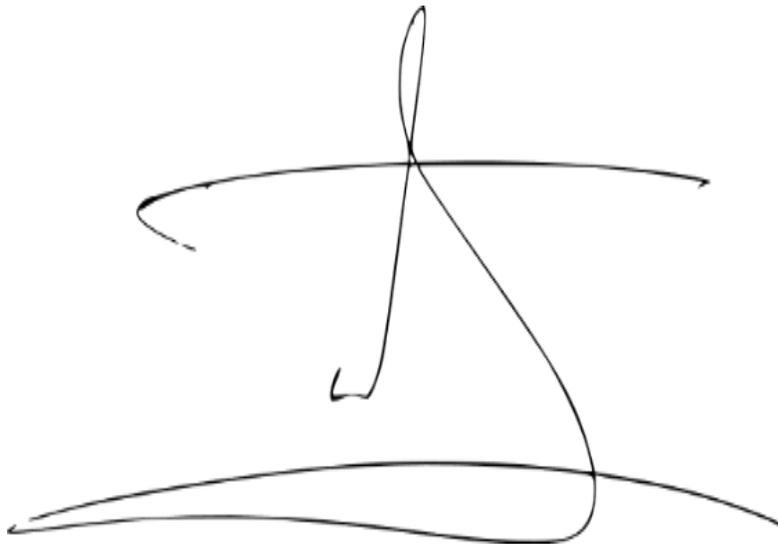
RADICADO: 110013107010201800030
PROCESADO: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ BELTRÁN alias "Kley"
DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR y
HURTO AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realicé las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

CUARTO.- DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de Otras Determinaciones.

QUINTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ